



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

del Estado de Querétaro

Santiago de Querétaro, Qro., a Veinticinco de agosto de dos mil veintidós. - - - - -

VS.
MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO
EXP. NÚMERO 350/2017/1

06/09/22

ACTUACIONES

VISTO para resolver en definitiva sobre el juicio laboral planteado por [REDACTED], por conducto de su apoderada jurídica [REDACTED], en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** con domicilio ubicado en Andador Benito Juárez No. 3, de la Cabecera Municipal de Tolimán, Qro.; de quien reclamó el pago de la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** y demás prestaciones que precisa en su escrito de demanda, para tal efecto se formulan los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- El 03 de marzo de 2017, [REDACTED], por conducto de su apoderada jurídica [REDACTED], presentó escrito inicial de demanda en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**; de quien reclamó las siguientes **PRESTACIONES**:

"A).- El pago de la Prima de antigüedad por el tiempo que prestó sus servicios laborales. B).- La rectificación del decreto de jubilación, en el que se reconozca el salario conforme a la partida presupuestal prevista para el cargo de Secretario del Ayuntamiento de Tolimán, Qro."

Fundando su demanda en la siguiente narrativa de **HECHOS**:

"1.- Mi representado prestó sus servicios como trabajador del Municipio de Tolimán, Querétaro, durante treinta y cinco años, motivo por el que fue jubilado. 2.- El decreto de jubilación de mi Representado fue publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga", de fecha 03 de marzo de 2016. 3.- Es el caso que a la fecha la parte patronal se ha negado a liquidar la correspondiente prima de antigüedad a mi Poderante. 4.- Cabe señalar que al momento que el Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Qro., emitió el proyecto del decreto de jubilación de mi poderdante, señaló un salario que no correspondía al cargo que en ese momento desempeñaba mi Representado, como era el de Secretario del Ayuntamiento"

2.- El 09 de marzo de 2017, se radicó el escrito inicial de demanda, ordenándose emplazar al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, así como notificar al actor con respecto de la celebración de la Audiencia de Ley, para la cual se señalaron las diez horas del dieciocho de abril de dos mil diecisiete.

3.- En fecha 18 de abril de 2017 comparecieron las partes al desahogo de la Audiencia de Ley y, por haber manifestado las mismas que se encontraban en pláticas tendientes a lograr un arreglo conciliatorio, a su petición se difirió la audiencia, señalándose nueva fecha para su desahogo, lo que ocurrió en diez ocasiones más.

4.- En la Audiencia de Ley de fecha 22 de octubre de 2018, la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal certificó la incomparecencia de la parte demandada y en atención a ello, en la etapa **Conciliatoria** se le tuvo por inconforme con todo arreglo; posteriormente, en la etapa de **demanda y excepciones**, la parte actora, en uso de voz y por conducto de su representación jurídica, aclaró y amplió su escrito inicial de demanda, en los términos que se enuncian a continuación: "Con respecto al **CAPÍTULO DE PRESTACIONES**, aclaro que en la prestación señalada con el inciso B), de escrito de demanda, también se reclama la rectificación del Decreto de Prejubilación de fecha cuatro de marzo de dos mil dieciséis a favor de mi representado el señor [REDACTED] a fin de que en el citado decreto se reconozca el salario que correspondía al puesto de **SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QRO.** al momento de dar trámite a la jubilación. Inciso C), el pago retroactivo de la diferencia salarial que existió entre la cantidad de dinero que se determinó en el Decreto de Jubilación y la cantidad de dinero que realmente percibió mi representado como Secretario de Ayuntamiento. Con respecto al **CAPÍTULO DE HECHOS**, me

en el hecho numerado con el 2.- Que el Decreto de Jubilación de mi representado fue publicado en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el cuatro de marzo de dos mil dieciséis. 5.- Que mi representado fue nombrado Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Querétaro en fecha cinco de marzo del año dos mil quince percibiendo un salario mensual la cantidad de \$ [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.), siendo que su antecesor en el cargo como fue el [REDACTED], como Secretario de Ayuntamiento la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] 00/100 M.N.), siendo realmente ésta la cantidad presupuestada para el cargo de Secretario del Ayuntamiento. 6.- No obstante que la percepción como Secretario de Ayuntamiento recibía, como era la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] [REDACTED] PESOS 00/100 M.N.) mensuales, en el referido Decreto de Jubilación se le reconoce el carácter de Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Qro., más sin embargo se determina como monto de jubilación la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] PESOS 00/100 M.N.) mensuales. 7.- En razón de lo anterior es por lo que se reclama el pago retroactivo de la diferencia salarial que existe entre la cantidad decretada como jubilación y la que realmente se presupuestó para cargo de Secretario de Ayuntamiento, conforme a la partida presupuestal para el ejercicio 2015, en el Presupuesto de Egresos del Municipio de Toluimán, Qro., en el Periódico Oficial "La Sombra de Arteaga" el 31 de diciembre del año 2014, en las páginas de la 19,599 a la 19,610, aunado a que como ya se hizo saber el antecesor de mi representado percibía la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] MENSUALES 00/100 M.N.) en el puesto de Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Toluimán, Qro., y por lo que también se reclama en razón de dicho salario se liquide la correspondiente prima de antigüedad de los años reconocidos en el citado decreto de jubilación".

En virtud de las aclaraciones referidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y a fin de no conculcar garantías constitucionales y dar oportunidad a la parte demandada de dar contestación a la demanda, así como a sus modificaciones y adiciones, se suspendió la audiencia de Ley y se señaló nueva fecha para la continuación de la misma.

5.- En fecha 29 de enero de 2019, compareció la parte actora al desahogo de la Audiencia de Ley, en la que la Secretaría de este Tribunal certificó la incomparecencia del demandado, **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, así como de persona alguna que representara sus intereses legales, pese a encontrarse debidamente notificado de la celebración de la Audiencia de mérito, razón por la cual, en la etapa de **Demanda y Excepciones**, le fue hecho efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 09 de marzo de 2017, en el sentido de **tenerle por contestada la demanda en sentido afirmativo**, de conformidad con lo establecido por el artículo 174, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro; una vez hecho lo anterior, se procedió a abrir la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la que la parte actora ofreció los medios de prueba que estimó convenientes, mientras que, ante la incomparecencia de la parte demandada, le fueron hechos efectivos los apercibimientos decretados en el acuerdo de radicación de demanda, y como consecuencia de ello se le tuvo por perdido su derecho para ofrecer pruebas y objetar las de su contraria. En vista de lo anterior, la Presidente Auxiliar del Tribunal determinó reservar el acuerdo correspondiente a la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en términos de lo previsto por el numeral 184, fracción II, inciso a) de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

6.- En fecha 26 de septiembre de 2019 esta Autoridad emitió el acuerdo de admisión de las pruebas ofertadas por la parte actora, respecto de aquellas que resultaron procedentes, en el cual se señaló día y hora para el desahogo de las que por su naturaleza así lo ameritaron.

7.- El día 28 de octubre de 2019, compareció la actora al desahogo de la prueba confesional a cargo del demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, y manifestó que por así convenir a sus intereses se *desistía* de la misma; por otro lado, en esa misma fecha se declaró *desierta* la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que los atestes no fueron presentados por la oferente de la prueba, como así se determinó en el acuerdo de admisión de pruebas.



8.- En proveído de fecha 11 de junio de 2021, se certificó que no quedaban pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término común de dos días para que comparecieran sus respectivos alegatos, sin que ninguna hiciera uso de tal derecho.

TCA
Tribunal de Conciliación y Arbitraje
del Estado de Querétaro

9.- En fecha 12 de julio de 2021, se acordó que, al haber transcurrido el término otorgado a las partes para la emisión de sus respectivos alegatos, sin que las mismas hubiesen hecho uso de tal derecho, se declaraba **cerrada la instrucción** ordenándose remitir los autos del presente expediente al Auxiliar de Sala para que la elaboración del proyecto de laudo correspondiente, el cual contiene los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- En el conflicto laboral que plantea [REDACTED], por conducto de su apoderada jurídica, en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, este H. Tribunal es el competente para resolver, conforme a lo dispuesto por los artículos 116 Fracción V y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 11, 52 fracción VI, 169, 170, 171, 172 y 173, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en relación con las disposiciones contenidas en los artículos 776, 848, 870 al 891 de la Ley Federal del Trabajo, aplicados supletoriamente conforme a lo previsto por los artículos 11 y 191 de la Ley de la Materia.

II.- Determinada la competencia, lo consecuente es **establecer la Litis**, y en virtud de que la parte demandada no compareció a la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones y Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, de fecha 29 de enero de 2019 y que ello tuvo como consecuencia tenerle por contestando en sentido afirmativo el escrito inicial de demanda, y perdió su derecho para ofrecer pruebas, lo que trae aparejado el tener por presuntivamente acreditados los hechos constitutivos de la misma, **salvo prueba en contrario**, lo anterior de conformidad con el artículo 173 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, de tal manera que **no se suscitó controversia alguna**. En esa tesitura, este Tribunal habrá de pronunciarse respecto a si es o no procedente la acción intentada por el actor [REDACTED], consistente en el **PAGO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD** así como del resto de prestaciones contenidas en el escrito inicial de demanda.

III.- En virtud de que no se suscitó controversia alguna entre las partes con respecto a la pretensión de la accionante, así como que existe en beneficio de ésta la *presunción legal* de ser ciertos los hechos constitutivos de su demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, siguiendo el principio de exhaustividad que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos y las pruebas en conciencia y sin sujetarse a reglas específicas, a fin de dotar de certeza jurídica a las partes, **se procede a analizar los medios de convicción ofertados por la parte actora** [REDACTED], siendo estas las siguientes:

1.- **LA DOCUMENTAL**, consistente en original de **Nombramiento** de fecha 05 de marzo de 2015, que obra en resguardo en sobre cerrado en la Secretaría de este Tribunal, y que fue expedido por [REDACTED], en su carácter de Presidente Municipal Administración 2012-2015, en favor de [REDACTED] como Secretario del H. Ayuntamiento de Toliman, Querétaro, por el periodo del 2012-2015, del que se desprenden los siguientes datos:

"El que suscribe L [REDACTED] en mi carácter de Presidente Municipal de Toliman, Estado de Querétaro, Administración 2012-2015, en uso de las funciones que me confiere el artículo 31, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal, otorgó al C. [REDACTED], Nacionalidad Mexicana, 58 años

ACTUACIONES

de Edad, el Nombramiento de: SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO AL C. [REDACTED] POR EL PERIODO 2012-2015. Nombramiento que fuera otorgado por el H. ayuntamiento mediante Sesión de Cabildo Extraordinaria No. 29 de Fecha 05 de Marzo del año 2015 a partir del día 07 de marzo de 2015 y hasta el 07 de Junio de 2015, cargo que deberá ejercer con honestidad y eficacia, sujetando su actuar a lo previsto en los ordenamientos Federales, Estatales y Municipales vigentes y respetando los derechos fundamentales de los habitantes de este Municipio, se expide la presente a los 05 cinco días del mes de Marzo de 2015".

Prueba con la que se acredita que el actor se desempeñó como Secretario del Ayuntamiento de Toluca, Querétaro, en el periodo comprendido del 07 de marzo al 07 de junio de 2015, no obstante, en virtud de que ello no guarda relación alguna con las pretensiones que hizo valer el actor en su escrito inicial de demanda, al no favorecerle de ninguna forma el contenido de la documental de estudio, lo conducente será **no conceder valor probatorio** a la misma, ello en atención al contenido del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

2.- LA DOCUMENTAL, consistente en original de **Nombramiento** de fecha 08 de junio de 2015, que obra en resguardo en sobre cerrado en la Secretaría de este Tribunal, y que fue expedido por [REDACTED] en su carácter de Presidente Municipal Administración 2012-2015, en favor de [REDACTED] como Secretario de Gobierno de Toluca, Querétaro, con una vigencia hasta el día 30 de septiembre de 2015, del que se advierte lo siguiente:

"Lic. [REDACTED] en mi carácter de Presidente Municipal de Toluca, Estado de Querétaro, Administración 2012-2015, en uso de las facultades que me confiere el artículo 31, fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, otorgo al C. [REDACTED] de Nacionalidad Mexicana, 59 años de edad, Sexo Masculino, Estado Civil Casado, Domicilio, C. El Granjero s/n El Granjero, Toluca, Querétaro, con número 282 de la partida presupuestal del ejercicio fiscal 2012, salario diario de \$ [REDACTED] ([REDACTED] Pesos 75/100 m.n.), con una jornada de 08 horas diarias, puesto de Confianza por tiempo fijo, el Nombramiento de: SECRETARIO DE GOBIERNO. Lo anterior de conformidad con el artículo 15 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Nombramiento que se otorga con una vigencia hasta el día 30 de Septiembre del año dos mil quince, adscrito al Municipio de Toluca, Querétaro...".

Prueba con la que se acredita que el actor se desempeñó como Secretario de Gobierno del Municipio de Toluca, Querétaro, en el periodo comprendido del 08 de junio al 30 de septiembre de 2015, no obstante, en virtud de que ello no guarda relación alguna con las pretensiones que hizo valer el actor en su escrito inicial de demanda, al no favorecerle de ninguna forma el contenido de la documental de estudio, lo conducente será **no conceder valor probatorio** a la misma, ello en atención al contenido del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

3.- LA DOCUMENTAL, consistente en original de **Oficio NO. S.H.A./0229/2015** de fecha 29 de mayo de 2015, que obra en resguardo en sobre cerrado en la Secretaría de este Tribunal, y que fue suscrito por [REDACTED], en su carácter de Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Toluca, Qro., en el que se hizo constar lo siguiente:

"L.A.E. [REDACTED], EN MI CARÁCTER DE COORDINADOR DE RECURSO HUMANOS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, QRO., ADMINISTRACIÓN 2012-2015: Por este medio hago constar que el C. [REDACTED], trabajador al servicio de este municipio de Toluca, Querétaro, a la fecha ocupa el cargo de titular de la Secretaría del H. Ayuntamiento como Secretario del Ayuntamiento, cargo otorgado mediante sesión extraordinaria de cabildo número 29 de fecha 05 de marzo de 2015, y el nombramiento suscrito por el C. Lic. [REDACTED], Presidente Municipal de este Municipio, percibe a la fecha un salario total mensual de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 00/100) consistentes en \$ [REDACTED] por concepto de sueldo y \$ [REDACTED] por concepto de quinquenios. Lo anterior a efecto de que esa Honorable Legislatura lo considere para el pago de su jubilación que representa el monto del 100% autorizado en su jubilación mediante sesión ordinaria de cabildo número 58 de fecha 18 de febrero de 2015. Lo anterior en razón de que dicho trabajador ha seguido en activo hasta la fecha ocupando como último empleo el cargo de Secretario del Ayuntamiento de este Municipio de Toluca, Qro., y su prejubilación fue autorizada a partir del día 08 de junio de 2015".



Secretario del Ayuntamiento, un salario mensual de \$ [REDACTED] pesos, más \$ [REDACTED] pesos por concepto de quinquenio, así como que su prejubilación fue autorizada a partir del día 08 de junio de 2015. De modo que, **se concede valor probatorio** a la documental de estudio, a fin de tener por acreditado lo que de ella se desprende, y que ha quedado previamente precisado, no obstante, atento al contenido del numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, una vez hayan sido valoradas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

4.- LA DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de **Sesión Extraordinaria de Cabildo número 29**, de fecha 05 de marzo de 2015, que obra en resguardo en sobre cerrado en la Secretaría de este Tribunal, mediante la cual se aprueba la propuesta del Presidente Municipal de nombrar a [REDACTED] como Secretario del Ayuntamiento de Tolimán, Querétaro a partir del día 07 de marzo de 2015.

Documental con la que se acredita que fue aprobada por mayoría absoluta la propuesta del Presidente Municipal de Tolimán, Querétaro, alusiva a que el C. [REDACTED] fuera nombrado como Secretario del Ayuntamiento a partir del 07 de marzo de 2015, no obstante, en virtud de que ello no guarda relación alguna con las pretensiones que hizo valer el actor en su escrito inicial de demanda, al no favorecerle de ninguna forma el contenido de la documental de estudio, lo conducente será **no conceder valor probatorio** a la misma, ello en atención al contenido del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

5.- LA DOCUMENTAL, consistente en **recibos de nómina**, expedidos por el Municipio de Tolimán, Querétaro, en favor de [REDACTED], con adscripción al Departamento de Secretaría del Ayuntamiento, con sello original del Municipio demandado, mismos que obran en sobre cerrado en la Secretaría de este Tribunal, y que amparan el pago de las quincenas comprendidas del 01 al 15 de mayo, del 16 al 31 de mayo, del 01 al 15 de agosto y del 16 al 31 de agosto, todos del 2015, advirtiéndose de ellos los siguientes datos:

- De los recibos de mayo de 2015: Departamento: Secretaría del H. Ayuntamiento. No. De Nómina: 282. Puesto: Titular. PERCEPCIONES. Sueldo \$ [REDACTED] Quinquenio \$ [REDACTED] Sueldo Retroactivo \$ [REDACTED], Subsidio al Empleo \$0.00.
- De los recibos de agosto de 2015: Departamento: Secretaría de Gobierno. Puesto: Secretario PERCEPCIONES. Sueldo \$ [REDACTED], Quinquenio \$ [REDACTED], Compensación \$ [REDACTED], Subsidio ISR (049) \$ [REDACTED].

Recibos de nómina con los que **se acredita** que el actor percibía como sueldo la cantidad de \$ [REDACTED] pesos y por concepto de quinquenio la cantidad de \$ [REDACTED] pesos, ambas de manera quincenal, además de la prestación de "compensación" por \$ [REDACTED] pesos, de modo que **se concede valor probatorio** a la misma, a fin de tener por acreditadas las percepciones del accionante hasta antes de su jubilación, sin embargo, su eficacia probatoria quedará determinada en el Considerando correspondiente, en atención al contenido del artículo 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

6.- LA DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", publicado el 04 de marzo de 2016, del que entre otros, se desprende el **Decreto por el que se le concede Jubilación al C.** [REDACTED], mismo que obra en sobre cerrado en la Secretaría de este Tribunal, advirtiéndose de sus páginas 3267, 3268 y 3269 lo siguiente:

"... 7. Que mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2015, el C. [REDACTED] solicita al Presidente Municipal de Tolimán, Qro., su intervención ante la Legislatura del Estado de Querétaro en efecto de que le sea concedido el beneficio de la jubilación a que tiene derecho, de conformidad con lo establecido en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

Querétaro. **8.** Que mediante oficio SHA/0046/2015, de fecha 18 de febrero de 2015, firmado por el [REDACTED] Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Tolimán, Qro., se presentó ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, formal solicitud de decreto por el que se concede jubilación al C. [REDACTED]; lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 147, fracción I y 148 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. **9.** Que atendiendo a la información remitida por el Municipio de Tolimán, Qro., el C. [REDACTED], cuenta con 35 años, 4 meses y 24 días de servicio, lo que se acredita mediante constancia de antigüedad de fecha 17 de enero de 2015, suscrita por la L.A.E. [REDACTED] Coordinadora de Recursos Humanos del Municipio de Tolimán, Querétaro, en la que se señala que el trabajador laboró para este Municipio del 15 de enero de 1980 al 7 de junio de 2015 (otorgándole su licencia de prejubilación a partir del 8 de junio de 2015), siendo el último puesto desempeñado el de Secretario del Ayuntamiento, percibiendo un sueldo de \$ [REDACTED] (Diez mil trescientos cuarenta y dos pesos 50/100 M.N.), más la cantidad de \$ [REDACTED] (Mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por quinquenios, lo que hace un total de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 05/100 M.N.) por concepto de salario, en forma mensual. **10.** Que al haberse cubierto los requisitos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para el otorgamiento de la jubilación, resulta viable la petición que realiza el Municipio de Tolimán, Qro., para concederle el mencionado derecho al C. [REDACTED], concediéndosele la jubilación por la cantidad correspondiente al 100% (Cien por ciento) del último salario percibido, más las prestaciones que de hecho y por derecho le correspondan, con cargo al Presupuesto de Egresos del Municipio de Tolimán, Qro. Por lo expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide el siguiente: **DECRETO POR EL QUE SE CONCEDE JUBILACIÓN AL C. [REDACTED].** Artículo Primero. En virtud de haberse satisfecho los requisitos señalados en los artículos 126, 127, 133, 136, 137, 138 y 147, fracción I, de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro y en justo reconocimiento a los servicios prestados al Municipio de Tolimán, Qro., se concede jubilación al C. [REDACTED] quien el último cargo que desempeñara lo era el de Secretario del Ayuntamiento, asignándosele por este concepto, en forma vitalicia, la cantidad de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos 05/100 M.N.) mensuales, equivalentes al 100% (Cien por ciento) del último salario que percibía, por el desempeño de su puesto, más los incrementos contractuales y legales que le correspondan...".

Documental con la que **se acredita** que el accionante acumuló una antigüedad de 35 años, 4 meses y 24 días de servicios, ya que ingresó a laborar en favor del Municipio de Tolimán, Querétaro, el día 15 de enero de 1980 y hasta el 07 de junio de 2015, en virtud de que le fue concedida la licencia de prejubilación a partir del 08 de junio de 2015; finalmente, **se acredita** también, que al actor le fue concedida la jubilación al 100% del último salario percibido, integrándose éste por \$ [REDACTED] pesos por concepto de sueldo y \$ [REDACTED] por concepto de quinquenios, para un total de \$ [REDACTED] pesos mensuales, de modo que **se concede valor probatorio** al Decreto de estudio a fin de tener por acreditado lo que de él se desprende y que ha quedado previamente precisado, máxime en razón de que el derecho no está sujeto a prueba, de modo que su aplicación y consecuente eficacia probatoria quedarán determinados en el Considerando respectivo, una vez que hayan sido valoradas la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo previsto por el numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

7.- LA DOCUMENTAL, consistente en un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", publicado el 31 de diciembre de 2014, del que entre otros, se advierte de sus páginas 19599 a la 19606 el **Presupuesto de Egresos del Municipio de Tolimán, Querétaro, para el ejercicio 2015**, mismo que obra en sobre cerrado en la Secretaría de este Tribunal. **Se concede valor probatorio** al Decreto de estudio, en razón de que el derecho no está sujeto a prueba, sin embargo, su aplicación y consecuente eficacia probatoria quedarán determinados en el Considerando respectivo, una vez que hayan sido valoradas la totalidad de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo previsto por el numeral 178 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

8.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y 9.-LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por su especial naturaleza, las cuales se valorarán en términos de lo debidamente fundado y motivado de la presente resolución, con

fundamento en los artículos 830, 831, 832, 833, 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia.



TCA

Tribunal de Conciliación y Arbitraje

IV.- Considerando que la prestación reclamada deriva de la existencia de una relación de trabajo, y los aspectos de la misma se encuentra contemplados en la Ley de los Trabajadores del

Estado de Querétaro en su artículo 52, que a la letra señala: "**Artículo 52.** Son obligaciones de las dependencias públicas a que se refiere la presente Ley... **XI.** Otorgar a los trabajadores el pago de una prima de antigüedad consistente en **doce días** de salario por cada año de servicios, como mínimo".

Por lo que siendo todas las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, con base en la obligación que tiene esta Autoridad, contenida en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, se procede a analizar y valorar la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**; en esa tesitura tenemos que el accionante demanda el pago de la **prima de antigüedad**, derivado de la terminación de la relación de trabajo que existió entre él y el MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO, con motivo de la licencia de prejubilación que le fue concedida a partir del 08 de junio de 2015 y la posterior jubilación de 04 de marzo de 2016, sin que pase inadvertido para este Tribunal que la parte demandada no compareció a la Audiencia de Ley en su *etapa de demanda y excepciones*, y como consecuencia de ello le fueron hechos efectivos los apercibimientos decretados en el auto de radicación de demanda de fecha 09 de marzo de 2017, a fin de tenerle contestada la demanda en sentido afirmativo, lo que trajo aparejado el tener por presuntivamente acreditados los hechos constitutivos de la misma, **salvo prueba en contrario**, por tratarse de una presunción *iuris tantum*, sin embargo, dicha presunción no quedó desvirtuada, ello en razón de que la parte demandada tampoco compareció a la etapa de ofrecimiento de pruebas, y de autos no se desprende elemento alguno que se contraponga con la presunción legal que operó en favor de la accionante de ser presuntivamente ciertos los hechos constitutivos de su demanda.

Luego entonces, atendiendo a que quien tiene una presunción legal en su favor sólo está obligado a probar el hecho en que la funda, así como que dicha presunción no esté contradicha con alguna otra prueba, y en el caso que nos ocupa el actor acreditó fehacientemente la existencia de la relación laboral que lo unió con el Municipio demandado, y que en virtud de la misma le fue concedida la licencia de prejubilación a partir del 08 de junio de 2015 y posteriormente la jubilación el 04 de marzo de 2016, quedando con ello probado el hecho en que funda su acción, aunado al hecho de que no existe constancia alguna en los autos del expediente en que se actúa, que permita tener por acreditado que la prima de antigüedad haya sido debidamente cubierta a la actora por parte del Municipio demandado, con base en todo lo anterior, lo conducente **será CONDENAR** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, al pago en favor del actor por concepto de **prima de antigüedad**, misma que deberá de ser cuantificada con base en los datos que obran en el **Decreto por el que se le concede Jubilación al C. [REDACTED]**, publicado el 04 de marzo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", es decir, por una antigüedad acumulada de 35 años, 4 meses y 24 días de servicios, a razón de 12 días por año, de conformidad con lo previsto por el numeral 52, fracción XI, citado en el párrafo que antecede.

Se procede entonces a la cuantificación de la prestación de **prima de antigüedad**, en atención al numeral 129 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, en conjunto con lo asentado en el **Decreto por el que se le concede Jubilación al C. [REDACTED]**, publicado el 04 de marzo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", al que se concedió valor probatorio pleno y del que se desprende que la antigüedad acumulada del actor lo es por **35 años, 4 meses y 24 días de servicio**; tomando en cuenta además el salario que quedó determinado en el mismo Decreto de referencia, el cual se integró en términos del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Q.

ACTUACIONES

decir, por los conceptos de sueldo y quinquenios, por las cantidades de \$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] pesos, respectivamente, para un total de \$ [REDACTED] pesos mensuales, es decir, un salario diario de \$ [REDACTED]; de modo que, el demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, deberá pagar en favor del actor [REDACTED], las cantidades siguientes:

35 años del 15 de enero de 1980 (fecha de ingreso), al 15 de enero de 2015	12 días x salario diario de \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] \$ [REDACTED] x 35 años =	\$ [REDACTED]
4 meses del 15 de enero al 15 de mayo de 2015	Si a 12 meses (un año), corresponden 12 días de pago, por regla de 3, a 4 meses corresponden 4 días de pago. 4 días x salario diario de \$ [REDACTED] =	\$ [REDACTED]
24 días del 15 de mayo al 07 de junio de 2015	Si por regla de tres a un mes (30 días) corresponde 1 día de pago, a 24 días corresponde 0.80 días de pago x el salario diario de \$ [REDACTED] =	[REDACTED]78
TOTAL		\$ [REDACTED]

Resultando de lo anterior, un total de \$ [REDACTED] pesos ([REDACTED] PESOS 30/100 M.N.), por concepto de prima de antigüedad, correspondiente a los 35 años, 4 meses y 24 días de servicio que prestó el hoy actor en favor del Municipio demandado.

V.- Ahora bien, con respecto a la prestación que la parte actora hizo consistir en **la rectificación del decreto de jubilación**, aun cuando la Jubilación es una figura que nace con motivo de la existencia de una relación de trabajo y se encuentra regulada en cuanto a sus requisitos en la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, lo cierto es que el Decreto por medio del cual se concede la misma, es un Acto de Autoridad, emitido por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, ente totalmente ajeno a este Tribunal, de modo que este Actuante es incompetente para rectificar el Decreto por el que se le concede Jubilación al C. [REDACTED], publicado el 04 de marzo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga"; máxime cuando la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, al establecer la competencia de este Tribunal de Conciliación y Arbitraje, no aborda cuestiones de rectificación de Decretos, facultando a este actuante para conocer únicamente respecto de lo siguiente:

"Artículo 167. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje será competente:

- I. Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos individuales que se susciten entre las entidades públicas y sus trabajadores; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)
- II. Para conocer y resolver, en el plazo máximo de doce meses, los conflictos colectivos que surjan entre las entidades públicas y las organizaciones sindicales de trabajadores; (Ref. P. O. No. 75, 2-X-15)
- III. Para conocer de los conflictos sindicales, intersindicales o intrasindicales a petición de éstos;
- IV. Para conceder el registro a los sindicatos y Federación de Sindicatos, y en su caso resolver la cancelación de los mismos se estará a lo dispuesto en la presente Ley. En ningún caso procederá la cancelación administrativa; y
- V. Para efectuar el registro y sanción de los Convenios Laborales, Reglamentos, Acuerdos y Disposiciones análogas y actos que señala esta Ley".

Con base en lo anteriormente referido, **se dejan a salvo** los derechos del accionante con relación a la rectificación del decreto de jubilación, para que los haga valer en la vía, términos y forma que corresponda.



VI. Finalmente, por cuanto ve a la prestación de **el pago retroactivo de la diferencia salarial que existe entre la cantidad de dinero que se determinó en el Decreto de Jubilación y la cantidad de dinero que realmente percibía mi representado como** **TCA** **Secretario de Ayuntamiento**, en este punto es menester precisar que no existen las diferencias salariales que aduce el accionante en la aclaración que realizó al ocurso de demanda en Audiencia

de Ley de fecha 22 de octubre de 2018 (foja 21), toda vez que si bien es cierto, de los recibos de pago de nómina que el mismo exhibió, se advierte que el total de sus percepciones (**Sueldo \$ [REDACTED] Quinquenio \$ [REDACTED] Compensación \$ [REDACTED]**), arrojan una sumatoria de **\$ [REDACTED]** pesos, también lo es que en el Decreto por el que se le concede Jubilación al C. Reynaldo Raúl López García, publicado el 04 de marzo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" quedó debidamente determinado el salario del accionante, el cual se encuentra integrado en términos del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, es decir, por los conceptos de sueldo y quinquenios, por las cantidades de \$ [REDACTED] y \$ [REDACTED] pesos, respectivamente, para un total de \$ [REDACTED] pesos mensuales.

Haciendo notar una vez más, que la integración del salario no se configura como lo pretende el accionante, con la totalidad de las prestaciones que percibía el mismo cuando se encontraba en activo, pues la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro de manera expresa y concisa señala cuáles son los conceptos que deberán ser tomados en cuenta para determinar el salario integrado, siendo estos el sueldo presupuestal y los quinquenios; situación que fue observada por el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, al determinar el salario del accionante en el Decreto por el que se le concede Jubilación al C. [REDACTED], publicado el 04 de marzo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga". De modo que lo conducente **será ABSOLVER** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, del pago y cumplimiento en favor del actor de las diferencias salariales que reclama.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, conforme a lo dispuesto por el artículo 172 de la Ley de la Materia, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver del juicio laboral planteado por [REDACTED] en contra del **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, en la forma y términos que han quedado precisados en el considerando **I** de esta resolución.


SEGUNDO.- Se **CONDENA** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** al pago en favor de la actora de la cantidad de **\$ [REDACTED] s ([REDACTED], [REDACTED] 30/100 M.N.)**, por concepto de **prima de antigüedad**, en los términos que han quedado precisados en el Considerando **IV** del presente Laudo.

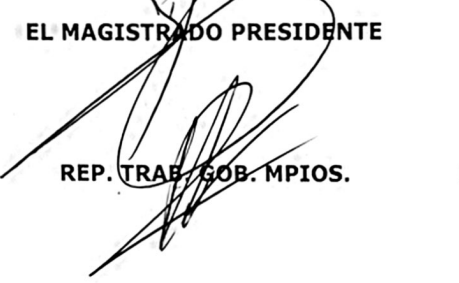
TERCERO.- Se **dejan a salvo** los derecho del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, con relación a la reclamación que hizo consistir en la **rectificación del Decreto de Jubilación**, en los términos que han quedado precisados en el considerando **V** de la presente resolución.


CUARTO.- Se **ABSUELVE** al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO** del pago y cumplimiento en favor de la actora de la prestación consistente en **pago retroactivo de diferencias salariales**, contenida en el inciso c) de su aclaración de demanda, en los términos que han quedado precisados en el Considerando **VI** de la presente resolución.


QUINTO.- Se concede al demandado **MUNICIPIO DE TOLIMÁN, QUERÉTARO**, el pago de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación del presente Laudo, para que

cumplimiento al mismo en la forma y términos que han quedado asentados, conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro. Expídanse los tantos necesarios para las partes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto totalmente concluido.- Así lo resolvieron y firmaron los Representantes que integran la **Primera Sala** del Tribunal de Conciliación y Arbitraje: Lic. Ignacio Aguilar Ramírez, Magistrado Presidente; Lic. Ana Belem Rayón García, Representante de Gobierno y Municipios; M. en E. Rafael Roa Guerrero, Representante de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios, ante la Secretaria de Acuerdos, Lic. Karla Aurora Hurtado Reyes, que autoriza y da fe. -----


REP. GOB. MPIO.


EL MAGISTRADO PRESIDENTE


REP. TRAB. GOB. MPIO.


LA SECRETARIA

YPDR/dnfc